



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN

17000008962037



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN, SITIO  
EN CHACABUCO 125 - 1º PISO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: [REDACTED]  
Domicilio: 20118330529  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	9277/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Recurso Queja Nº 3 - IMPUTADO: G [REDACTED] M [REDACTED] N [REDACTED]  
s/INFRACCION LEY 23.737

San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2017.-

Por recibido. Notifíquese a las partes lo resuelto por la  
Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a fs. 93/98 y  
vta. **FDO.DRA.MARIA ALICIA NOLI - JUEZ DE CAMARA.** -

San Miguel de Tucumán, Abril de 2017.-

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA  
SECRETARIO  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL



Registro nro. :  
LEX nro. :

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la causa N° FTU 9277/2014/3/RH2 del registro de esta Sala, caratulada: "G. M. N. s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier A. De Luca y a la Defensoría Pública Oficial, la doctora María Cecilia Palmiero.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David, respectivamente.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Con fecha 18 de mayo de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, resolvió: **I. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad del procedimiento de requisa de fs. 06 y vta. Y al pedido de sobreseimiento incoado por la defensa de M. N. G.." (fs. 29/35).

Contra dicha decisión, el Sr. Fiscal General dedujo recurso de casación (fs. 36/45 vta.), el cual fue declarado inadmisibles (46/47), y ante la presentación directa formulada por esa parte, esta Sala resolvió hacer lugar a la queja y

conceder el recurso de casación oportunamente interpuesto (fs. 66).

Que a fs. 68 el Sr. Fiscal mantuvo el recurso de casación y posteriormente se pusieron los autos en término de oficina (fs. 69).

Finalmente superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual (fs. 89), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**-II-**

a. El impugnante encausó su vía recursiva en el supuesto previsto en el art. 456, inc. 1º del CPPN.

Al respecto, sostuvo que el Tribunal ha omitido entender los alcances de la función de esa parte del proceso, de conformidad con los lineamientos que sentó la CSJN en los fallos "Tarifeño" y "Quiroga" (fs. 43 vta.).

A su vez, señaló que la práctica de revisión vaginal no puede ser efectuado por personal del Servicio Penitenciario, sino que debe existir una orden judicial al respecto que autorice a personal médico a realizar dicha medida, todo lo cual no aconteció en el caso (fs. 44).

Adujo que el asunto bajo estudio genera "una restricción grave del derecho a la intimidad corporal, protegido por el art. 19 CN y por los arts. 5 y 11 de la CADH (art. 75 inc. 22) que trae aparejada una posible afectación a la dignidad de la persona y a la vinculación familiar en contexto de encierro (ley 24.440 y art. 17 CADH)" (fs. 38 vta.).

Citó el informe n° 38/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el conjunto de "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas" (Principio XXI), que restringen las inspecciones vaginales a casos excepcionales (fs. 38 vta.).





Respecto al caso en particular, el recurrente indicó que "[l]a requisita íntima iniciada a partir de la aplicación de un procedimiento rutinario del establecimiento carcelario, sin la justificación exigida por la norma [art. 230 bis del CPPN] afecta[] gravemente la intimidad" (fs. 40 vta.).

Afirmó que la medida de requisita efectuada "no respondió a la proporcional y razonable valoración de elementos o circunstancias objetivas de sospecha previas o concomitantes que indicaran el potencial hallazgo de 'cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo'" sino que constituye "una forma rutinaria de control de un procedimiento degradante en perjuicio de la generalidad de mujeres adultas visitantes a la unidad penitenciaria" (fs. 41).

Concluyó peticionado que se declare la nulidad de la requisita íntima practicada a G. y, por no existir un cauce de investigación alternativo, que se disponga su sobreseimiento (fs. 41 vta./42).

**b.** En el término de oficina, se presentó el Sr. Fiscal General, e insistió en los argumentos vertidos en el remedio casatorio deducido por esa parte (fs. 70/75).

Agregó que "el trato humillante hacia las visitas genera malestar entre los internos y ello puede derivar en situaciones de violencia. De esta forma, una medida destinada a mantener la seguridad termina conspirando contra ella" (fs. 72).

Señaló que la circunstancia de que G. no sea "interna de un establecimiento penitenciario" no resulta impedimento alguno para que los derechos que protegen a las personas privadas de la libertad sean extensivos para sus visitas (fs. 72 vta.).

Adujo que “[l]a práctica de las inspecciones vaginales carece de validez por encontrarse en pugna derechos esenciales del individuo; no por los objetivos tenidos en mira por quien las realiza” (fs. 74).

Destacó que “esas prácticas degradantes como las que sufrió G. pueden desalentar las visitas a los internos, lo cual redundaría en una restricción al régimen de visitas y constituye un trato cruel respecto del interno, y por otro lado, es una fuente de corrupción administrativa porque genera la ocasión para que las visitas o los internos deban ceder algo para sortear su revisión denigrante” (fs. 74 vta.).

Finalizó afirmando que “las inspecciones vaginales realizadas a las visitas en los establecimientos penitenciarios son prácticas contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, y, por lo tanto, antijurídicas” (*ibidem*).

Por su parte, la defensa oficial de G. adhirió al reclamo del acusador público.

En primer lugar, alegó que la decisión recurrida implicó una violación a los principios de “imparcialidad, acusatorio y límite del juzgador” (fs. 77).

En segundo término, adujo que el procedimiento es nulo en virtud que la requisa se practicó sin “testigos ajenos a la repartición” penitenciaria, en contraposición a lo regulado por el art. 138 del CPPN (fs. 80 vta.).

Por otra parte, sostuvo que se afectaron los principios de “mínima intervención, proporcionalidad, razonabilidad y subsidiariedad al efectuar la requisa” (fs. 81 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

-IV-

Para resolver la impugnación introducida por el acusador público, conviene hacer una reseña de los hechos.





Conforme describió esta parte en su presentación, "La causa tuvo su inicio el día 14 de mayo de 2014, a las 14:50 hs., cuando personal del Servicio Penitenciario provincial requisó a M [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED] en forma previa a su ingreso como visita de su concubino, el interno D [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED], en el box de requisa. De acuerdo al acta donde se asentó el procedimiento, 'con esa maniobra se pudo observar que en su parte íntima (vagina), había un objeto extraño por lo que ante la presunción de un ilícito', puso en conocimiento de lo sucedido a la oficial auxiliar Ana Carina Caram, quien designó como testigos a la cabo Roxana Concha Bignon y María Gómez".

Que "[l]uego de ello se solicitó a G [REDACTED] 'siempre respetando el pudor de las personas, que hiciera entrega de lo que llevaba oculto en sus partes íntimas, a lo que la misma accede de conformidad, haciendo entrega de un envoltorio plástico de color blanco, cuyo interior contenía 486 (cuatrocientos ochenta y seis) pastillas ranuradas de color verde claro y 01 envoltorio de plástico que en su interior contenía una sustancia vegetal picada que por sus características morfo aromáticas se trata de picadura de marihuana" (70 y vta.).

-V-

Ahora bien, el Tribunal Oral, por mayoría, al momento de resolver el planteo de la defensa (ver copia de fs. 18/21 vta.), resolvió rechazar la nulidad de la requisa efectuada y el pedido de sobreseimiento, cuando el Fiscal se había adherido al reclamo de su contraparte, por considerar, entre otras cuestiones, que dicho acto fue lesivo al derecho a la intimidad de G [REDACTED] (fs. 23/28).

En consecuencia, el apartamiento de la pretensión del acusador que efectuó la judicatura, implicó una afectación al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra

Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones jurisdiccionales y de postulación, en todas las etapas del proceso.

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. n° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. n° 718/05, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandis* en honor a la brevedad.

Por lo demás, no se puede dejar de remarcar, tal como han efectuado los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal en sus respectivas presentaciones, que la forma en que se llevó a cabo la requisita vaginal no respeta los lineamientos marcados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 38/96.

En esa oportunidad, la Comisión afirmó que "las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisita excepcional y muy intrusiva" y que "para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para

---

Fecha de firma: 05/04/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#28725533#175513352#20170404122147712





lograr el objetivo legítimo en el caso específico; 2) no debe existir medida alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud".

No solamente que no se constató la existencia de estos supuestos, tal como señalaron ambas partes, sino que se omitió fundamentar, en el acta respectiva, la razón por la cual se llevó a cabo esta medida tan invasiva.

Los efectos de dicha práctica resultan lesivos tanto para la persona a quien se le practica como así también para aquella que se encuentra privada de su libertad, conforme explicó el Fiscal General, Dr. Javier A. De Luca, en esta instancia, dado que los derechos reconocidos en la ley 24.660 resultan extensivos a G [REDACTED] porque se trataba de una persona "retenida" en los términos del art. 7 CADH.

Pero he de agregar que, conforme lo remarcó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe citado, este tipo de medida es de *ultima ratio*, y en función de este precepto, es que se deben efectuar, a los fines del control interno de las Unidades Penitenciarias, otras medidas menos lesivas e intrusivas en la intimidad de la personas.

En esta misma línea, la Regla 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de "Bangkok") dispone que: "Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas".

A su vez, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las

Américas elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estipula: "Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados" (Principio XXI).

Es claro entonces que el ordenamiento internacional limita extremadamente la realización de este tipo de prácticas, que atentan contra el derecho a la intimidad, dignidad de la persona y a no sufrir tratos inhumanos, crueles o degradantes, a supuestos excepcionales.

En definitiva, salvo los supuestos de excepción, corresponde que las agencias estatales pertinentes provean a las unidades penitenciarias de los recursos tecnológicos aptos e idóneos que permitan controlar la seguridad interna de establecimiento, sin menoscabar el derecho humano a la dignidad, intimidad y a no sufrir tratos inhumanos, crueles o degradantes (arts. 18, 19 CN, 11 CADH, 7 PIDCyP).

En función de todo lo visto, corresponde hacer saber del resultado de este pronunciamiento a las autoridades penitenciarias correspondientes, a los efectos de que adecuen los mecanismos necesarios para el control interno de las personas que ingresan y/o egresan a los establecimientos carcelarios de conformidad con los estándares que fija nuestra legislación como así también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, y toda vez que se advierte que el Dr. [REDACTED], en calidad de Defensor Público Oficial de M [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED], no impugnó la decisión ahora examinada,

---

Fecha de firma: 05/04/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#28725533#175513352#20170404122147712



corresponde poner en conocimiento de esta circunstancia a la Defensoría General de la Nación, a sus efectos.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación, sin costas; anular la resolución recurrida, declarar la nulidad de la requisita practicada a M. N. G. (acta de fs. 1) y de todo lo actuado en consecuencia, y, en definitiva, sobreseer a la nombrada en orden al hecho imputado con la expresa mención, en lo pertinente, de que la formación de esta causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (arts. 138, 166, 167, 168, 336 inc. 2º, 456, 471, y 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiero al sufragio de la distinguida colega que lleva la voz.

Así voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Sellada la suerte del recurso interpuesto, por la opinión de mis colegas pues entiendo que la resolución recurrida se encuentra adecuadamente fundada.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida, **DECLARAR** la nulidad de la requisita practicada a M. N. G. (acta de fs. 1) y de todo lo actuado en consecuencia, y, en definitiva, **SOBRESEER** a la nombrada en orden al hecho imputado, con la expresa mención, en lo pertinente, de que la formación de esta causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (arts. 138, 166, 167, 168, 334, 336 inc. 2º, 456, 471, 530 y 531 del CPPN y 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de

la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP).

Regístrese, notifíquese, practíquense la correspondiente comunicación a la Defensoría General de la Nación, y devuélvanse los presentes actuados al Tribunal de origen a efectos de que ponga en conocimiento de lo aquí resuelto a las autoridades penitenciarias pertenecientes a la provincia de Tucumán.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 05/04/2017*

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*



#28725533#175513352#20170404122147712



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

**9277/2014**

**Recurso Queja N° 3 - IMPUTADO: G [REDACTED], M [REDACTED] N [REDACTED]  
s/INFRACCION LEY 23.737**

San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2017.- JP

Por recibido. Notifíquese a las partes lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a fs. 93/98 y vta.



